

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053- 010-2016-00072-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que la mandataria Judicial de la parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha julio 23 de 2018, allega publicación del edicto emplazatorio sobre éste asunto conforme al artículo 108 del C.G.P; sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas en página web, en lo que respecta al demandado señor JHON JAIRO ALBERTO ESTUPIÑAN TAFUR, si no se observara que la publicación que se efectuó no cumple con las exigencias del artículo 108 citado, ya que si observamos el edicto emplazatorio obrante a folio 36, en el mismo se incurrió en unos errores, es decir, **en el encabezado** del edicto se hace alusión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; así mismo se evidencia que se hace referencia a auto de fecha 25 de julio de 2018, el cual no ha sido preferido por éste despacho judicial; así las cosas es imperante que la mandataria judicial de la parte ejecutante proceda a realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio conforme a lo ordenado en el auto de fecha julio 23 de 2018, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 19 de febrero de 2019

Cúcuta, 20 FEB 2019

En estado a las señas de Jhon Jairo Alberto Estupiñan Tafur
el Procurador

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00633-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

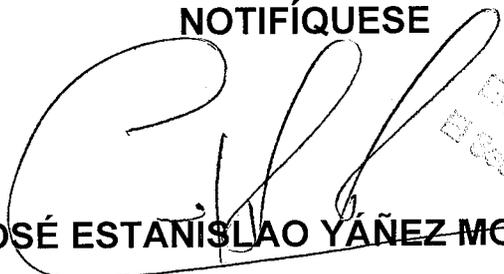
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante al folio 35, téngase a la abogada JOHANNA PAOLA MONSALVE VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En lo que atañe a la solicitud obrante al folio 37, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita aclaración del auto mandamiento de pago, en lo que respecta al porque no se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.162.193,00, y si se hizo por el valor de \$4.070.713,00, por concepto de intereses de mora; debe el despacho manifestarle a la profesional del derecho inicialmente que no es procedente lo solicitado, por cuanto no se dan los presupuestos del inciso segundo del artículo 295 del C.G.P, en el sentido que la **aclaración** de autos procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**, y el caso de marras el auto mandamiento de pago se notificó por Estado en fecha 19 de septiembre de 2018, observándose con ello que la ejecutoria del mismo feneció el 24 de septiembre del mismo año, por lo tanto es extemporánea la petición; sin embargo con el ánimo de desatar la petición, el auto mandamiento de pago en la motiva es claro, por cuanto los intereses de mora solicitados en la pretensión 3 del escrito de demanda están ordenados en el título ejecutivo por la cuantía de \$4.070.713,91, tal y como se libró en el mandamiento de pago, es decir, que el auto mandamiento de pago se libró conforme a derecho y ajustado a la providencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad en su literal B parte resolutive (folio 4), por lo tanto no es viable desde ningún punto de vista librar mandamiento de pago por una suma de dinero la cual no está en el cuerpo del título ejecutivo objeto de acción; ahora en lo que refiere a límite de la medida cautelar, el despacho debe manifestarle a la profesional del derecho que efectivamente es un límite, y que si en el momento oportuno es necesario aumentar el límite de la medida cautelar la misma se modificará conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
En cumplimiento de lo ordenado por el despacho
El Secretario
20 FEB 2019
Luz Marina

2 DUTIO ✓
Verbal- reivindicatorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00692-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folios que anteceden donde la señora ANA BELEN CONTRERAS ORTEGA a través de mandatario judicial formula demanda de reconvención, en contra de la demandante inicial en el proceso REIVINDICATORIO, MARIA LUCIA CONTRERAS ALBARRACIN, pretendiendo se declaré de pertenencia por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio; sería del caso proceder a admitir la misma si no se observara que no se allegó como anexo de la demanda de reconvención el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad con el cual se evidencian los titulares del bien a usucapir; así mismo se observa que no se allegó el certificado tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de la ciudad, como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso; **así las cosas** se requiere a la parte que impetra la reconvención para que subsane las falencias de la misma conforme a lo motivado, ya que dichos anexos no obran dentro del expediente; lo anterior teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P, en armonía con los artículos 82 y 84 de la misma obra.

Así mismo, se ordena por éste despacho asignarle el mismo radicado 00692-2018, al trámite de ésta demanda de reconvención, teniéndose en cuenta que se ventilará dentro de la misma acción reivindicatoria que entabló la señora MARIA LUCIA CONTRERAS ALBARRACIN, contra ANA BELEN CONTRERAS ORTEGA; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de reconvención, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda de reconvención, so pena de rechazo.

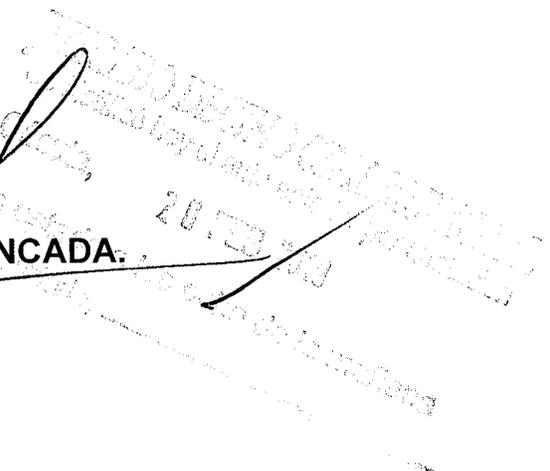
TERCERO: Téngase al abogado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES, como apoderado judicial de la señora ANA BELEN CONTRERAS ORTEGA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Asígnesele el mismo radicado 00692-2018, al trámite de ésta demanda de reconvención, en razón a lo antes motivado.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.



Verbal- reivindicatorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00692-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

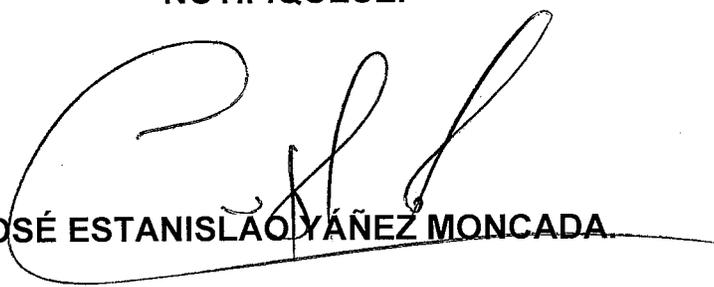
Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a dar trámite de la excepción previa presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial (folio 47), si no se observara que las excepciones previas son taxativas, y lo propuesto por la parte pasiva no encuadra dentro de lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso; en razón a ello, teniéndose en cuenta que la excepción que fue denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA no está catalogada como excepción previa, si no como excepción de mérito, es por lo que se procederá a corrérsele traslado de ésta excepción a la parte demandante, junto con la denominada como PRESCRIPCIÓN, en los términos de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

En atención al escrito de poder obrante a folio 40, téngase al abogado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECORRIDO
CÚCUTA
20 FEB 2019
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01081-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha febrero 07 de 2019, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

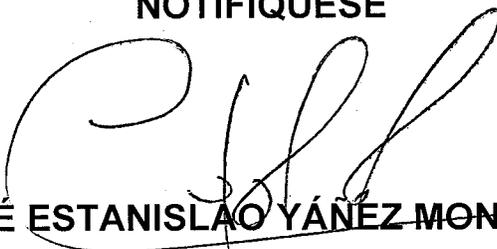
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrarse la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
Febrero 20 2019
El Juez
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **EILEEN MELO SANTANA** y **LEONIDAS GUTIERREZ BONILLA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el documento soporte de la presente acción ejecutiva, título valor pagaré no cumple con las exigencias del inciso tercero del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 742 del Código de Comercio, donde se establece que el documento original es el que constituye título valor; así las cosas, observándose que estamos ante la presencia de una fotocopia pagaré, se concluye sin hesitación alguna de que éste documento no presta merito ejecutivo, ya que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que iniciar un proceso ejecutivo con fotocopia de un título valor, conllevaría a que se pudiesen presentar duplicidad de acciones cuantas fotocopias existieren; en razón a ello, el despacho considera que el documento soporte de la presente acción no cumplen con las exigencias legales para que con ella se demande **ejecutivamente**; por lo tanto nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

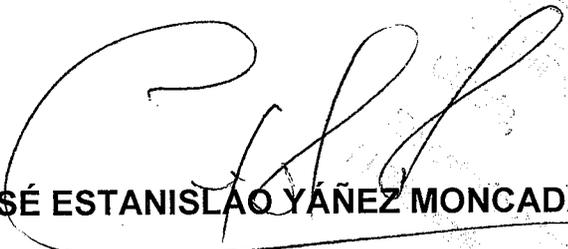
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **MILENA ANDREA ARENAS ROJAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Verbal- declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-001199-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MYRIAM CECILIA LIZARAZO CRUZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** y demás personas **INDETERMINADAS**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que el escrito de poder no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el poder allegado con el escrito de demanda no registra contra quien va dirigida la misma, ya que solo se enunció contra las personas desconocidas e indeterminadas, pero no se dirigió contra los titulares de derecho real del bien inmueble objeto de acción; así mismo para efectos de determinar la competencia **se hace necesario** que se aporte el certificado del avalúo catastral emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.)** del bien inmueble objeto de prescripción, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem; así las cosas el despacho declarará inadmisibles la presente demanda para que sea subsanada conforme lo manifestado.

En lo que atañe al escrito obrante a folio 30, el despacho lo tendrá presente para efectos de dar aplicación al artículo 90 del C.G.P en armonía con lo preceptuado en el artículo 121 ibídem. Como consecuencia, de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Declaración de pertenencia
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01206-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la demanda presentada por la señora **ZORAIDA SANCHEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, **contra** la señora **JOSEFINA MESA MEDINA**, y los señores **JAIME GILLERMO ELIZALDE MESA**, **BELKIS SUSANA ELIZALDE DURANGO**, **SANDRA LILIANA ELIZALDE MESA** y **CLARA INES ELIZALDE DURANGO** éstos últimos en sus condiciones de herederos del señor **GUILLERMO ELIZALDE GOMEZ (Q.E.P.D)** y demás **personas INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad en el cual se evidencian los titulares del bien a usucapir; de igual manera se hace necesario que nos allegue el avalúo catastral del inmueble expedido por el I.G.A.C conforme a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso; así mismo se observa que a pesar de que se allegó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-152876, sin embargo el mismo es demasiado antiguo ya que data del 27 de enero de 2016, y es necesario tener uno más reciente para determinar con precisión la propiedad actual del mismo; así mismo se observa que en el escrito de poder y en el escrito de demanda no se estableció si la acción es una pertenencia por prescripción **extraordinaria** o por prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio, ya que es necesario establecer el tipo de prescripción para efectos **sustanciales y probatorios**, así como para establecer cuál es la ley de aplicación de la presente demanda; para finalizar observa el despacho que el bien inmueble objeto de acción con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-0152876** hace parte de otro de **MAYOR extensión**, como así lo manifiesta reiteradamente el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda (folios 21 a 25) por lo tanto cuando el inmueble a usucapir haga parte de otro de mayor extensión **deberá** acompañarse el certificado que corresponda a éste, **así las cosas se requiere al profesional del derecho para que allegue el respectivo folio de matrícula del bien inmueble de mayor extensión**, lo anterior en armonía con el consagrado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General el Proceso; **en consecuencia** se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que subsane las falencias de la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01210-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JAIME ALFREDO MARTINEZ RINCON**, a través de apoderada Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

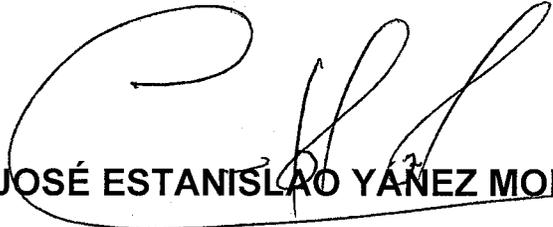
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase a la abogada **CINDY VIVIANA TOLOSA LARA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Radicación No. 54-001-4003-010-2018-01210-00
20 FEB 2019
En estado a la corte de la mañana
de Cúcuta

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01214-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra la señora **SANDRA YANETH CACERES JAIMES**, y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en éste momento procesal que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia **territorial**, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, será competente **DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES**; y si examinamos el artículo 665 del Código Civil, constatamos que **la prenda es un derecho real**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva **con garantía real** como se desprende del escrito de demandada, ejercitando un así un **derecho real**, por tal razón, la competencia para conocer de este proceso radica única y exclusivamente en el señor **Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.**, **ya que es donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placa HVL-750 objeto de ésta acción real**, como así se determina fehacientemente del R.U.N.T obrante a **folios 15 a 16** del expediente; en razón a ello se procederá a su rechazo; y se enviará ésta demanda con sus anexos al **Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.** por intermedio de la oficina Judicial de esa ciudad para su respectivo trámite, para lo de su competencia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva

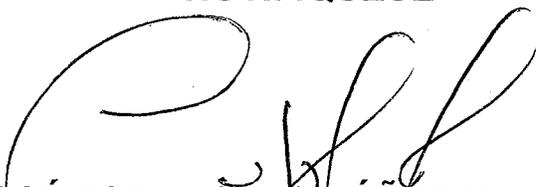
SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado Civil Municipal (R) de Bogotá, por intermedio de la oficina Judicial de esa ciudad dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Abogado Judicial Apoderado
Ciénega,
20 FEB 2019
En su oficina a las ocho de la mañana
El Secretario, _____